CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 3100-2012 - 04 de julio de 2012

Santiago, cuatro de julio de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la de primera instancia que acogió parcialmente la demanda deducida por don Fernando Cerda Ibarra, declarando la nulidad de derecho publico de la Resolución N° 42 de 16 de abril de 2007 que puso fin al contrato del actor, ordenando el fallo, además, pagar a éste todas las remuneraciones pendientes de pago a contar del 1° de julio de 2007 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, debidamente reajustadas más intereses.

Segundo: Que el recurso de casación en el fondo sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en infracción de ley al interpretar erróneamente los artículos 3° y 10° de la Ley N° 18.834 y ha cometido una falsa aplicación de los artículos 126 y 147 de la Ley N° 18.834 al confirmar el fallo de primer grado. En efecto, argumenta que se ha vulnerado el carácter esencialmente transitorio que la ley reconoce al empleo "a contrata" el cual no puede tener una duración prolongada ni mucho menos constituye una situación de estabilidad y permanencia que sea de propiedad del funcionario que lo ostenta sino una duración temporal y pasajera. La sentencia equipara los empleos a contrata con los de planta, pese a que el propio legislador define ambas clases de empleo, obviando que en los cargos a contrata cuando su designación ha sido dispuesta bajo la fórmula "mientras sus servicios sean necesarios" u otra similar, la autoridad administrativa tiene la facultad de poner término a la relación laboral en el momento que estime conveniente.

En segundo término se acusa la vulneración del artículo 10 inciso primero de la Ley N° 18.834 que dispone que los empleos a contrata durarán como máximo sólo hasta el 31 de diciembre de cada año, lo que constituye un tope máximo de duración que habilita la contratación bajo la fórmula "hasta que los servicios sean necesarios" y que ratifica la transitoriedad de estos empleos.

En tercer lugar se acusa el quebrantamiento del artículo 147 de la Ley N° 18.834, norma que fue omitida por el sentenciador y que debió ser aplicada para resolver la controversia en cuanto dispone que si existe un sumario administrativo en tramitación en el que estuviere involucrado un funcionario y éste cesare en sus funciones, el procedimiento deberá

continuarse hasta su normal término, anotándose en su hoja de vida la sanción que el mérito del sumario determine. En consecuencia la sentencia al pretender imponer a la jefatura del servicio la obligación de ordenar la instrucción de un proceso sumarial previo para hacer uso de la facultad de poner término a una contrata, en circunstancias que aun cuando pudiera haberse instruido formalmente el proceso disciplinario, ello no era impedimento para el cese de funciones.

Finalmente se denuncia la vulneración del artículo 126 de la Ley N° 18.834 en cuanto se impone a la jefatura la obligación de instruir un proceso sumarial desconociendo que es la autoridad dotada de potestad disciplinaria la que debe resolver si los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, indicando además que si bien en un primer momento la conducta del actor pudo haber tenido la apariencia de incumplimiento, no es menos cierto que la autoridad luego de efectuar un análisis de los hechos, concluyó que no existía mérito jurídico suficiente para instruir un proceso sumarial, ya que no se observaban infracciones a deberes u obligaciones funcionarias susceptibles de ser sancionadas con una medida disciplinaria, luego no es armónico con la legislación privar al jefe del servicio de su atribución, ni calificar de sanción el término de una designación a contrata efectuada en uso de las atribuciones legales señaladas precedentemente.

Al explicar cómo los errores denunciados influyen en lo dispositivo de la sentencia, indica el recurso que todas las normas vulneradas reconocen la transitoriedad y precariedad del empleo a contrata, que si se las hubiera aplicado correctamente se hubiese revocado la sentencia de primera instancia y se hubiese concluido que la demanda debía rechazarse.

Tercero: Que la sentencia impugnada para resolver como lo hizo estableció que el acto administrativo cuestionado por la vía de la nulidad de derecho público tiene como causa un incumplimiento al deber funcionario del actor, cuestión que debe ser zanjada por vía de sumario administrativo y no por la situación inmotivada propia de una contrata, esto es, hasta que sean necesarios sus servicios, pues en el cargo del actor se designó a otra persona. También tuvo presente la falta de fundamentos esenciales de la Resolución N° 42 para poder conformar la decisión, no considerando bastante la sola citación de artículos legales y de la frase "mientras sean necesarios sus servicios". Además al confirmar íntegramente lo decidido en primera instancia hizo suyo tales argumentos, es decir que la motivación última de la Resolución N° 42, que dispuso el cese de las funciones de la parte demandante, fue el abandono de deberes en que éste habría incurrido y que imposibilitó el envío de los certificados de rentas anuales de los funcionarios de la Superintendencia al Servicio de Impuestos Internos.

En cuanto al derecho, la sentencia consideró que los cargos a contrata tienen el carácter de transitorios (considerando quinto de primera instancia) y que durarán como máximo hasta el

31 de diciembre de cada año, pero que esta calidad en caso alguno priva de los derechos de los funcionarios a la estabilidad en el empleo conforme al artículo 89 de la Ley N° 18.834 y que la aplicación de medidas disciplinarias para hacer efectivas las responsabilidades administrativas deben ser acreditadas mediante una investigación sumaria o sumario administrativo, por lo que la Resolución N° 42 que puso término a la contrata del actor, constituye un acto contrario a derecho, que adolece de nulidad de derecho público.

Cuarto: Que de lo expresado precedentemente, puede advertirse que los magistrados del fondo sin desconocer el carácter transitorio y precario de los cargos a contrata como la posibilidad de poner término anticipado a los mismos antes del 31 de diciembre del año respectivo por no ser necesarios los servicios de quien los sirve, consideraron que en el caso puntual del actor, se logró determinar y así se estableció como hecho de la causa que la Resolución N° 42, que dispuso el cese de funciones del demandante tuvo como causa o motivación no la falta de necesidad de los servicios, sino el abandono de deberes en que habría incurrido el demandante es decir el incumplimiento a un deber funcionario (considerando tercero de primera instancia y párrafo primero del fallo de segundo grado), de tal suerte que no podía en este caso utilizarse como argumento para poner fin a la contrata la carencia de necesidad de los servicios si en el cargo en que se desempeñaba el actor se designó a otra persona.

Quinto: Que así no resulta efectiva la crítica que se formula a la sentencia, pues lo que ésta en realidad reprocha es haber utilizado un procedimiento para poner fin a las funciones del demandante cuyo fundamento no era efectivo por lo que el acto se calificó como contrario a derecho y en consecuencia nulo de derecho público.

Sexto: Que al haberse establecido como hecho de la causa que la real motivación del cese de funciones fue un incumplimiento a un deber funcionario -presupuesto fáctico inamovible para este Tribunal de casación- la sentencia acierta en que debió instruirse para su acreditación una investigación sumaria o sumario administrativo, sin que se haya afirmado por los jueces del grado que mientras ello sucediese no podía desvincularse al demandante de sus funciones y sólo hace presente que si esa era la situación el camino a seguir era el que contempla la ley para este tipo de casos. Tampoco puede afirmarse que lo sustentado en el fallo vaya en contra de la potestad disciplinaria de la autoridad administrativa en orden a estimar si determinados hechos son susceptibles o no de sanción, por cuanto lo que ha dicho la sentencia es que si el actor había faltado a sus funciones debió investigarse, pero no podía decirse que los servicios ya no eran necesarios porque se demostró a través del juicio ordinario respectivo que ello no era así, al haberse contratado a otra persona en su lugar.

Séptimo: Que de este modo el recurso de casación no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento, puesto que los errores de derecho denunciados no se han

producido, dado que los magistrados de la instancia hicieran correcta aplicación de las disposiciones legales denunciadas como infringidas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 766, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil se rechaza el recurso de casación interpuesto en lo principal de fojas 327 en contra de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil doce, escrita a fojas 326.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministro señora Sandoval.

Rol N° 3100-2012

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Emilio Pfeffer U. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con feriado legal y la Ministro señora Araneda por haber cesado en sus funciones. Santiago, 04 de julio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a cuatro de julio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).